

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-117/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO
ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el partido político actor en contra de la sentencia recaída en el expediente **PSE-TEJ-147/2021** de diecinueve de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Denuncia. El 1 de junio del año en curso Luis Armando Vargas Prado por su propio derecho presentó denuncia de hechos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra Jesús Pablo Lemus Navarro en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos

anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución local y contravención de las normas de propaganda política electoral, respecto a la vulneración al principio del interés superior de la niñez como derecho humano y se formó el expediente PSE-QUEJA-357/2021.

2. Procedimiento Sancionador Especial. Una vez substanciada, la queja fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y se formó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-147/2021.

3. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-147/2021 que determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de las infracciones** consistentes en actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se declara la **existencia de la infracción denunciada**, atribuida a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la **vulneración al principio de interés superior de la niñez** como derecho humano.

CUARTO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias identificada con la clave RCQD-IEPC-137/2021.

QUINTO. Se impone a Jesús Pablo Lemus Navarro, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los **términos señalados en la presente resolución**.

SEXTO. Se **instruye** a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos de esta sentencia.

Juicio Electoral.



4. El veinticuatro siguiente el partido político Morena presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional Guadalajara en contra de la sentencia antes mencionada.

4.1 Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-117/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

4.2 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y se realizaron los requerimientos necesarios para la substanciación del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución emitida en el expediente PSE-TEJ-147/2021 por el Tribunal Electoral de Jalisco, por el que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad y a su vez la existencia de la infracción denunciada atribuida a Jesús Pablo Lemus Navarro en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracción VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales



electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional Guadalajara considera que, en el presente caso, con independencia de que se surta alguna otra causal de **improcedencia**, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea, esto es, fuera del término legal de cuatro días que la parte actora tenía para interponer dicho medio de impugnación.

En consecuencia, deberá **desecharse de plano** la demanda que motivó la integración del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, en relación con los diversos preceptos 7, párrafo 1, y 8 de la ley adjetiva general en la materia, como se expone a continuación.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a los artículos antes citados, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interponga dentro del plazo legalmente establecido,³ esto es, dentro del término de cuatro días que deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

² En adelante ley de medios o adjetiva.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁴

Caso concreto.

El partido político actor controvierte la sentencia recaída en el expediente **PSE-TEJ-147/2021** de diecinueve de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, por la que se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad y a su vez la existencia de la infracción denunciada atribuida a Jesús Pablo Lemus Navarro en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, resolución que le fue notificada mediante estrados el pasado diecinueve de agosto, como se advierte en la cédula de notificación⁵ que aquí se plasma:

⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ Véase en foja 417 del cuaderno accesorio del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

SG-JE-117/2021

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-147/2021

DENUNCIANTE: LUIS ARMANDO VARGAS PRADO

DENUNCIADOS: JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-357/2021

MAGISTRADA PONENTE: ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del expediente integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial promovido por LUIS ARMANDO VARGAS PRADO en contra de JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en su carácter de denunciados, registrado con la clave alfanumérica PSE-TEJ-147/2021; con fecha 19 de agosto del 2021 dos mil veintiuno, dictó resolución que señala:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se declara la existencia de la infracción denunciada, atribuida a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano.

CUARTO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias identificada con la clave RCQD-IEPC-137/2021.

QUINTO. Se impone a Jesús Pablo Lemus Navarro, la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos de esta sentencia.

Esta cédula de notificación se elabora y se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, sito la finca marcada con el número 1527 de la calle López Cotilla, en la colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a las 15:00 quince horas del 19 de agosto del 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con los artículos 461, 475 bis y 555 del Código Electoral del Estado de Jalisco, agregando copia certificada de la resolución de referencia en 70 setenta fojas útiles más su certificación. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, 19 de agosto del 2021

ACTUARIA

LIC. CRISTINA CHOLÍCO PREZA
DEL ESTADO DE JALISCO
ACTUARÍA

Así, y toda vez que la sentencia fue notificada mediante estrados el diecinueve de agosto pasado, el plazo legal para la oportuna interposición del presente medio de impugnación transcurrió del veinte de agosto al veintitrés de agosto y tomando en consideración que la demanda que dio origen al presente juicio, se presentó el veinticuatro siguiente ante esta Sala Regional, es

claro que su interposición fue extemporánea, lo que produce el **desechamiento** de plano de la demanda.

Es por lo anterior, que a pesar de que la notificación personal efectuada al promovente del Procedimiento Sancionador y actor ante la autoridad responsable, Luis Armando Vargas Prado, la recibió Rodrigo Solís García el veinte de julio pasado,⁶ la fecha de notificación que se rige para los interesados ajenos a la relación procesal es la notificación por estrados.

En dicho contexto cobra aplicación lo dispuesto en la Jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de este Tribunal:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Así mismo a pesar de que el partido político actor presentara la demanda ante esta Sala Regional el veinte de agosto siguiente, resulta extemporánea, como ya se estableció, lo que produce el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

⁶ Véase en foja 413 del cuaderno accesorio del expediente principal.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el partido político actor.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.